



## **REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA**

### **PARTE 1: PERIODOS DE SESIONES**

#### **Artículo 1: Periodos ordinarios de sesiones**

Los periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea se celebrarán cada dos años. En cada periodo de sesiones se fijará, si es posible, la fecha de celebración del siguiente.

#### **Artículo 2: Periodos extraordinarios de sesiones**

- (1) El Director General convocará periodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea a petición de una o más Partes, si tal solicitud tiene la adhesión de un tercio de éstas, incluidas la Parte o Partes solicitantes. En la solicitud de periodo extraordinario de sesiones, que se formulará mediante escrito dirigido al Director General, se harán constar los motivos por los que se pide su convocatoria.
- (2) El Director General distribuirá inmediatamente entre las demás el escrito presentado en tal sentido por una o más Partes, para determinar si la solicitud tiene el número de adhesiones prescrito.
- (3) Los periodos extraordinarios de sesiones se celebrarán a la mayor brevedad posible, pero no antes de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el número de adhesiones prescrito para la solicitud presentada por una o más Partes.
- (4) El Director General también podrá convocar un periodo extraordinario de sesiones por iniciativa propia y tras consultar con el Presidente y uno de los Vicepresidentes, dando un aviso no menor de treinta (30) días a las Partes.

#### **Artículo 3: Lugar de reunión**

Los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones se celebrarán cerca de la sede de la Organización, a menos que la Asamblea decida en otro sentido. No se celebrará ninguna reunión en otro lugar, a menos que el posible anfitrión convenga en sufragar los gastos extraordinarios que se originen.

### **PARTE II: PARTICIPANTES**

#### **Artículo 4: Delegados**

Cada una de las Partes podrá designar como delegados un representante y los suplentes y asesores que estime necesarios.

**Artículo 5: Observadores**

- (1) El Director General invitará en calidad de observadores a cualquiera de los periodos de sesiones o a cualquiera de éstas a los:
  - (a) representantes de Estados que hayan notificado al Director General su intención de constituirse en Parte; y
  - (b) organismos internacionales que desarrollen actividades análogas a las de la IMSO y a los que haya decidido invitar la Asamblea.
  
- (2) El Director General podrá, con el asesoramiento del Comité Consultivo, hacer recomendaciones a la Asamblea para la admisión de nuevos observadores con sujeción a los siguientes criterios y procedimientos:
  - (a) las solicitudes de admisión en calidad de observador se presentarán por conducto del Director General, quien, al menos con seis semanas de antelación, facilitará a la Asamblea la debida información sobre los fines, actividades, estructura y composición de la organización en cuestión;
  - (b) el Director General podrá invitar al organismo solicitante a estar representado como observador en el periodo de sesiones de la Asamblea, de modo provisional, a la espera de la toma de una decisión en la reunión de apertura del periodo de sesiones;
  - (c) la solicitud podrá ir acompañada de un borrador de Memorando de entendimiento o Acuerdo de cooperación que haya sido acordado en principio entre las dos organizaciones;
  - (d) al adoptar una decisión sobre tal solicitud, la Asamblea tendrá en cuenta, *inter alia*, todas o alguna de las siguientes consideraciones:
    - (i) que la organización esté incluida entre aquéllas con las que la IMSO tiene la obligación de cooperar en virtud del artículo 16 del Convenio o de cualquier otra disposición del mismo;
    - (ii) que la IMSO haya concertado un Acuerdo de cooperación o algún otro acuerdo de trabajo con la organización, en los que, *inter alia*, se disponga la participación de ambas organizaciones en las reuniones u órganos de la otra análogos a una Asamblea de Partes;
    - (iii) los fines y actividades de la organización tengan relación, *inter alia*, con la seguridad marítima, la protección del entorno marítimo, la tecnología o los sistemas de radiocomunicaciones espaciales, o la regulación y coordinación del espectro de frecuencias radioeléctricas, o con cualquier otro aspecto de las radiocomunicaciones espaciales que puedan constituir temas de interés común con la IMSO; y

- (iv) que la participación de la organización en calidad de observadora sirva al cumplimiento de los cometidos de la Asamblea.
  - (e) la Asamblea podrá decidir la aprobación del borrador de Memorando de entendimiento o Acuerdo de cooperación y podrá autorizar que el Director General lo firme.
- (3) La admisión de una organización en calidad de observadora podrá limitarse a una reunión en particular o a un punto determinado del orden del día.

**Artículo 6: Proveedores**

Se invitará a que asistan a los periodos de sesiones, sin derecho a voto, en lo que se refiera a los asuntos dimanantes de los Acuerdos de Servicios Públicos, al Presidente de la Junta de cada Proveedor, según se lo define en el artículo 1 c) del Convenio de la IMSO, o a su representante, a reserva de la aprobación de la Asamblea.

**Artículo 7: Poderes**

- (1) Los poderes originales de las delegaciones de las Partes y de los observadores se harán llegar al Director General con anterioridad al comienzo de cada periodo de sesiones.
- (2) Los poderes de las delegaciones de las Partes deberán estar firmados personalmente o en nombre del Jefe de Estado, Presidente del Gobierno o Ministro/Secretario de Estado de Asuntos Exteriores o Ministerio equivalente, o el Embajador/Alto Comisionado.
- (3) Solamente se permitirá votar de conformidad con la Parte VII del presente Reglamento a los representantes debidamente acreditados.
- (4) La Asamblea designará una Comisión de Verificación de Poderes en cada periodo de sesiones de la Asamblea, compuesta por cinco representantes que garanticen la representación regional. La Comisión de Verificación de Poderes nombrará a su propio Presidente. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes presentados y rendirá informe en una de las reuniones de la Asamblea inmediatamente subsiguientes.

**PARTE III: ORDEN DEL DÍA Y DOCUMENTACIÓN**

**Artículo 8: Periodos ordinarios de sesiones**

- (1) Cada una de las Partes y el Director General podrán proponer asuntos para su inclusión en el orden del día de un periodo ordinario de sesiones. El Director General deberá recibir las propuestas cuarenta (40) días antes del comienzo del periodo de sesiones. Las propuestas deberán hacerse por escrito y deberán indicar la naturaleza de la propuesta y las razones por las que debería ser considerada en el periodo de sesiones.

- (2) El Director General reunirá y clasificará las propuestas recibidas en un orden del día provisional, en el que también figurarán todos los asuntos que, de conformidad con el Convenio y el presente Reglamento, haya de examinar la Asamblea. Asimismo, el Director General dará a conocer a todas las Partes el orden del día provisional, por lo menos treinta (30) días antes del comienzo del periodo de sesiones.
- (3) La Asamblea aprobará el orden del día por mayoría absoluta. Podrán agregársele asuntos de carácter urgente por mayoría de dos tercios, en la fecha de su adopción o en fecha posterior del periodo de sesiones.

**Artículo 9: Periodos extraordinarios de sesiones**

En el orden del día de un periodo extraordinario de sesiones se incluirán únicamente los asuntos para los que se convocó éste, con la salvedad de que podrán añadirse asuntos urgentes en cualquier momento con el consentimiento de una mayoría de dos tercios.

**Artículo 10: Documentación**

El Director General deberá esforzarse en garantizar que la documentación se expide al menos cuatro semanas antes de los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios de la Asamblea, salvo por lo previsto en el artículo 5(2)(a). Las Partes que deseen presentar documentos deberán esforzarse en garantizar que el Director General los recibe con al menos seis semanas de antelación al periodo de sesiones de la Asamblea.

**PARTE IV: MESA DE LA ASAMBLEA**

**Artículo 11: Representación regional**

- (1) La Asamblea garantizará que, en la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Asamblea y los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes y del Comité Consultivo, se tiene en cuenta la representación regional. A estos efectos, los miembros de la Organización se entienden divididos en cuatro grupos: África, América, Asia-Pacífico y Europa.
- (2) El Presidente y los Vicepresidentes del anterior periodo de sesiones de la Asamblea serán responsables, si se encuentran disponibles, de coordinar las actividades regionales en el periodo ordinario de sesiones siguiente.

**Artículo 12: Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea**

En la primera reunión de cada periodo ordinario o extraordinario de sesiones, la Asamblea elegirá un presidente y tres vicepresidentes de entre los representantes de las Partes, garantizando la plena representación regional. Tomarán posesión inmediatamente, y ejercerán el cargo hasta la elección de sus sucesores en el siguiente periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

**Artículo 13: Presidente interino**

Al comienzo de un periodo de sesiones de la Asamblea, y hasta que se elija nuevo Presidente, ejercerá como tal el Presidente del anterior periodo de sesiones o, si no le es posible, uno de los Vicepresidentes o, si tampoco a éstos les es posible, el Director General.

**Artículo 14: Elecciones**

Si uno de los componentes de la Mesa no es elegido por aclamación, su elección se llevará a cabo mediante votación secreta y por mayoría absoluta, con arreglo al procedimiento siguiente:

- (a) El Secretario reunirá las papeletas de sufragio y, con dos escrutadores designados por la Asamblea por mayoría absoluta, contará los votos en presencia de la Asamblea.
- (b) Si dos o más candidatos obtienen igual número de votos, se efectuará una segunda votación, respecto de dichos candidatos solamente. Si se produce un nuevo empate de votos, el Presidente decidirá por sorteo.
- (c) Si hay más de dos candidatos y ninguno de ellos alcanza mayoría absoluta, se efectuará una nueva votación entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si se produce empate en cuanto a los votos correspondientes al segundo lugar, se procederá a una nueva votación entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y los que hayan quedado en segundo lugar. Si ninguno de los candidatos alcanza mayoría en la segunda votación, se votará por tercera vez entre el candidato que haya obtenido mayor número de votos y uno de los que hayan quedado en segundo lugar, designado mediante sorteo por el Presidente.

**Artículo 15: Ausencia o imposibilidad de ejercer del Presidente**

Si el Presidente se encuentra ausente, asumirá sus funciones uno de los Vicepresidentes o, en caso de ausencia de todos ellos, una persona elegida por la Asamblea por mayoría absoluta.

**Artículo 16: Participación del Presidente en las votaciones**

- (1) El Presidente o el Presidente en funciones de la Asamblea no podrá votar.
- (2) El Presidente de un órgano auxiliar podrá votar en representación de su delegación, a menos que, a tal efecto, haya designado a otro miembro de ésta.

**PARTE V: COMITÉ CONSULTIVO**

**Artículo 17: Comité Consultivo**

- (1) En cada periodo ordinario de sesiones, la Asamblea designará un Comité Consultivo formado por representantes de un mínimo de quince miembros y un

máximo, preferiblemente, de un tercio del total de miembros de la Organización, teniendo en cuenta la necesidad de plena representación geográfica y de continuidad de los miembros.

- (2) El Comité Consultivo desempeñará, en nombre de la Asamblea y como delegado de la misma, las funciones establecidas en el Mandato aprobado en el decimoquinto periodo de sesiones de la Asamblea, con las enmiendas que se puedan hacer al mismo.

## **PARTE VI: DESARROLLO DE LAS SESIONES**

### **Artículo 18: Quórum**

- (1) No se podrá celebrar un periodo de sesiones de la Asamblea si no está presente el quórum necesario.
- (2) Constituirá quórum:
  - (a) en las sesiones plenarias, la mayoría absoluta de las Partes.
  - (b) en el caso de cualquier órgano de composición restringida, la mayoría absoluta de los miembros de ese órgano.
- (3) Para evitar el riesgo de que se tenga que suspender o cancelar un periodo de sesiones de la Asamblea por falta de quórum, el Director General, en su invitación a las Partes para asistir a los periodos de sesiones de la Asamblea, urgirá a los Estados a que realicen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la sesión, y hará expresa mención de las consecuencias de la falta de quórum. Una semana antes del comienzo de un periodo de sesiones de la Asamblea, el Director General informará a las Partes de la probable situación respecto al quórum.
- (4) Al comienzo de la primera sesión de un periodo de sesiones de la Asamblea, el Secretario anunciará si existe o no quórum.
- (5) En el supuesto de que no exista quórum, la apertura oficial del periodo de sesiones se aplazará durante no más de medio día.
- (6) Podrá volverse a comprobar si existe quórum en cualquier momento durante el periodo de sesiones.

### **Artículo 19: Sesiones públicas y privadas**

- (1) En las sesiones de la Asamblea o de cualquiera de sus órganos auxiliares no se dará entrada al público ni a la prensa, a menos que la Asamblea decida lo contrario.
- (2) La Asamblea y sus órganos auxiliares podrán decidir que a cualquiera de sus sesiones sólo puedan asistir las Partes. En ese supuesto, sólo los miembros de las delegaciones podrán recibir documentos relativos a tal sesión, a menos que se decida en otro sentido.

**Artículo 20: Atribuciones del Presidente**

- (1) El Presidente ejercerá las funciones propias de su cargo con arreglo a las normas consagradas por el uso, y estará sujeto a la autoridad de la Asamblea.
- (2) El Presidente declarará abiertas y levantará las sesiones, dirigirá los debates, velará por el recto cumplimiento del presente Reglamento, concederá el uso de la palabra a los oradores, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones adoptadas.
- (3) El Presidente intervendrá oportunamente para hacer que las intervenciones se centren en el asunto objeto del debate, y podrá interrumpir a un orador que se desvíe del tema.

**Artículo 21: Mociones de procedimiento**

- (1) Los oradores que deseen intervenir en relación con las mociones de procedimiento y las cuestiones de orden, tendrán precedencia sobre los que se propongan tratar del tema en sí, pero no podrán referirse al fondo de la cuestión que se debate.
- (2) Las mociones que siguen a continuación tendrán precedencia, en el orden en que aparecen enumeradas, sobre todas las demás propuestas o mociones:
  - (a) suspender la sesión;
  - (b) aplazar la sesión;
  - (c) aplazar el debate del asunto que se encuentre en estudio;
  - (d) cerrar el debate del asunto que se encuentre en estudio.

Además de al proponente, sólo se permitirá intervenir a un orador en favor de la moción, y a otros dos que se opongan a ésta, tras lo cual se la someterá inmediatamente a votación.

- (3) Durante el debate de un asunto, cualquiera de los delegados podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual resolverá de inmediato el Presidente de conformidad con el presente Reglamento.
- (4) Cualquiera de los delegados podrá recurrir contra la decisión del Presidente. Se someterá el recurso a votación, y el fallo del Presidente será firme a menos que resulte invalidado por mayoría absoluta.

**Artículo 22: Propuestas sobre cuestiones de fondo**

- (1) Normalmente, las propuestas sobre cuestiones de fondo se presentarán por escrito por lo menos 24 horas antes de que sean examinadas en cualquiera de las sesiones.

- (2) El autor de una propuesta podrá retirarla antes de que se haya iniciado su votación, en el supuesto de que otros delegados no hayan formulado enmiendas. Cualquiera de los delegados podrá presentar de nuevo la propuesta en cualquier momento.

**Artículo 23: Nuevo debate de una propuesta**

Una propuesta que haya sido aprobada o rechazada no se podrá discutir de nuevo en el mismo periodo de sesiones, a menos que la Asamblea decida reexaminarla, por mayoría de dos tercios. Respecto de una moción tendente a que se discuta por segunda vez la propuesta, sólo se le concederá la palabra a un orador que intervenga en favor de aquélla, además de al proponente, y a otros dos que se opongan, tras lo cual se la someterá inmediatamente a votación.

**Artículo 24: Turnos de palabra**

- (1) Ningún delegado podrá hacer uso de la palabra sin autorización del Presidente. Este llamará a los oradores en el orden en que hayan pedido intervenir.
- (2) Durante el debate, el Presidente podrá leer la lista de oradores y declararla cerrada. No obstante, podrá conceder el derecho de réplica a cualquiera de los delegados si fuere necesario, en razón de alguna intervención que se produzca después de cerrada dicha lista.
- (3) El Presidente podrá limitar el tiempo de intervención de cada orador o el número de intervenciones de cada delegación en relación con cualquier asunto. Cuando al debate se le haya fijado un límite y un delegado se exceda del tiempo concedido, el Presidente lo llamará al orden.

**Artículo 25: Actas**

- (1) El Director General confeccionará actas de las sesiones plenarias y de las reuniones de los comités que determine el Presidente de la Asamblea. El contenido de las actas lo constituirán:
  - (a) el acta de decisiones adoptadas durante el periodo de sesiones;
  - (b) un resumen de los debates; y
  - (c) las declaraciones cuya inclusión hayan solicitado los representantes, de conformidad con el párrafo (2).
- (2) Los representantes que deseen hacer constar en las actas determinadas declaraciones formuladas en el curso de los debates, someterán el texto completo al Director General antes del término de cada reunión.
- (3) Las actas, en las cuales se dará constancia de la labor realizada en cada sesión, serán aprobadas por la Asamblea antes de que concluya el periodo de sesiones, y constituirán la única memoria oficial de las actuaciones de dicho órgano.



## **PARTE VII: VOTACIÓN**

### **Artículo 26: Tipos de mayoría**

- (1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea.
- (2) Las decisiones sobre cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios, y sobre cuestiones de procedimiento, por mayoría absoluta.
- (3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Sus decisiones podrán invalidarse por mayoría de dos tercios.
- (4) El cálculo de la mayoría absoluta y de dos tercios se efectuará siempre sobre la base de las Partes que estén presentes y voten. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes.

### **Artículo 27: Procedimiento de votación**

- (1) A menos que se empleen medios técnicos o que, de conformidad con el párrafo b), la votación sea secreta, se votará a mano alzada o, si lo solicita alguno de los delegados, nominalmente. La votación nominal se efectuará en el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados Parte, comenzando por el que elija el Presidente al azar.
- (2) La votación será secreta cuando lo soliciten por lo menos tres delegaciones.

### **Artículo 28: Interrupción de la votación**

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de una votación, ningún delegado podrá interrumpirla, excepto por una cuestión de orden que tenga relación con el desarrollo efectivo de aquélla. Los delegados podrán explicar su voto después de concluida la votación, salvo que ésta sea secreta. El Presidente podrá fijar un límite de tiempo a tales explicaciones.

### **Artículo 29: Votación fraccionada de una propuesta**

- (1) Cualquier delegado podrá proponer que se vote por separado parte de una propuesta o de una enmienda.
- (2) Si hubiere objeción a la votación fraccionada, la moción se someterá a votación. Respecto de dicha moción, sólo se permitirá intervenir a un orador a favor, además de al proponente, y a otros dos en contra.
- (3) Si la moción de votación fraccionada prospera, las partes de la propuesta o de la enmienda que posteriormente resulten aprobadas serán sometidas a votación conjuntamente.
- (4) Si todas las partes dispositivas de la propuesta o de la enmienda han sido rechazadas, éstas se considerarán rechazadas en su totalidad.

**Artículo 30: Orden de votación de las enmiendas**

- (1) Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Se considerará que una moción es enmienda a una propuesta si, simplemente, comporta adiciones, supresiones o correcciones parciales en dicha propuesta.
- (2) Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero la enmienda que, por lo que se refiere al fondo, más difiera de la propuesta inicial, y, después, la enmienda que siga en grado en cuanto a tal diferencia; y así sucesivamente hasta que se hayan votado todas las enmiendas. No obstante, en el supuesto de que la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no se someterá a votación.
- (3) Si se aprueban una o más enmiendas, se procederá a votar la propuesta enmendada.

**Artículo 31: Orden de votación de las propuestas**

Cuando se formulen varias propuestas en relación con un mismo asunto, se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que se decida en otro sentido. Después de cada votación, la Asamblea podrá decidir no votar las otras propuestas. Si las propuestas son más de dos, podrá efectuarse primeramente una votación de carácter informativo.

**Artículo 32: Empate de votos**

Si la votación de cualquier asunto, excepción hecha de las elecciones, arroja empate, se votará por segunda vez en una de las reuniones subsiguientes, 48 horas, a más tardar, después de efectuada la primera votación. Si en la segunda se produce un nuevo empate de votos, se considerará rechazada la propuesta.

**PARTE VIII: VARIOS**

**Artículo 33: Idiomas**

- (1) Los idiomas oficiales de la Asamblea son el español, el francés, el inglés y el ruso. El idioma de trabajo es el inglés.
- (2) Las intervenciones en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales serán objeto de interpretación a los otros tres.

**Artículo 34: Enmiendas al Reglamento**

La Asamblea podrá enmendar el presente Reglamento por mayoría de dos tercios. Las propuestas de enmienda se estudiarán únicamente en los periodos ordinarios de sesiones y sólo en el caso de que se las haya incluido en el orden del día provisional, de conformidad con el Artículo 8 (a).

---